



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 321
28 de abril del 2023



“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 331 del 7 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1091 de 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004¹, el Decreto Ley 760 de 2005², la Ley 1437 de 2011³, el Decreto 1083 de 2015⁴, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁵ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante el **Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007946 del 17 de julio del 2019, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de la **ALCALDÍA DE COTORRA (CORDOBA)**; Convocatoria No. 1091 de 2019 - Territorial 2019.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45⁶ del **Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE COTORRA (CORDOBA)**; en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Que el día **10 de noviembre de 2021**, se expidió la Resolución **CNSC No. 7294** *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 69465, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE COTORRA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*.

Que conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE COTORRA (CORDOBA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del señor **JOSE CARLOS SIERRA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.821.513, argumentando:

“(…) No cumple con el requisito de la experiencia laboral relacionada requerida y exigida en el manual de funciones y competencias laborales de la alcaldía de Cotorra, que requiere de doce (12) meses de experiencia

¹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁵ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022.

⁶ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 331 del 07 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1091 de 2019”

laboral relacionada (ver página 24 del manual de funciones de la alcaldía), la experiencia laboral aportada de LITIGANDO.COM personería de Montería y misión temporal no son experiencias relacionadas al cargo de comisario de familia, la única experiencia relacionada es la que aporta del Centro Zonal Montería del 11/07/2018 al 26/07/2018 y en el Centro Zonal Loricá del 16/08/2018 al 31/08/2018 cumpliendo con estas solo un (1) mes de experiencia relacionada, las cuales no son suficientes para cumplir con el requisito de la experiencia relacionada exigida para el cargo según el manual de funciones que es de doce (12) meses (...)”

Que para el empleo OPEC No. 69465, los requisitos de estudio y experiencia son:

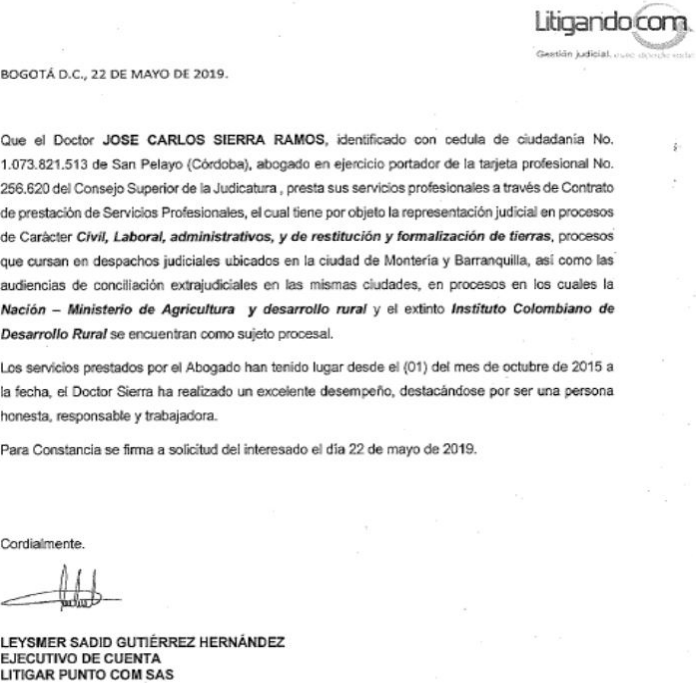
Estudio: 1. Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente. 2. No tener antecedentes penales ni disciplinarios. 3. Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.

Experiencia: Lo contemplado en los Artículos 80 y 85 de la Ley 1098 de 2006.

Que en la etapa de verificación de requisitos mínimos se validó como requisito de experiencia para acreditar “Lo contemplado en los Artículos 80 y 85 de la Ley 1098 de 2006.”, la certificación expedida por LITIGANDO.COM el día 22 de mayo de 2019, donde menciona que, el señor JOSE CARLOS SIERRA RAMOS, identificado No. 1.073.821.513, “*presta sus servicios profesionales a través de Contrato de prestación de Servicios Profesionales, el cual tiene por objeto la representación judicial en procesos de Carácter Civil, Laboral, administrativos, y de restitución y formalización de tierras, procesos que cursan en despachos judiciales ubicados en la ciudad de Montería y Barranquilla, así como las audiencias de conciliación extrajudiciales en las mismas ciudades, en procesos en los cuales la Nación - Ministerio de Agricultura y desarrollo rural y el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural se encuentran como sujeto procesal.*”

Que la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE COTORRA (CORDOBA)**, solicitó la exclusión del elegible, acusando que el aspirante “*No cumple con el requisito de la experiencia laboral relacionada requerida y exigida en el manual de funciones y competencias laborales de la alcaldía de Cotorra, que requiere de doce (12) meses de experiencia laboral relacionada*”.

Que verificado el aplicativo SIMO, se constató que el certificado laboral aportado por el señor **JOSE CARLOS SIERRA RAMOS**, es el que se relaciona a continuación:



Que conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005⁷, la CNSC expidió el **Auto No. 331 del 7 de abril de 2022** por medio de cual dispuso iniciar actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible **JOSE CARLOS SIERRA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.821.513, de la lista conformada para el empleo identificado con código OPEC No. 69465, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1091 de 2019**.

Que el mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el ocho (8) de abril del 2022 a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por la aspirante, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el dieciocho (18) de abril y hasta el

⁷ “La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)”

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 331 del 07 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1091 de 2019”

veintinueve (29) de abril del 2022⁸, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. así mismo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el día doce (12) de abril del 2022.

Que estando dentro del término señalado, el señor **JOSE CARLOS SIERRA RAMOS**, ejerció su derecho de defensa y contradicción el día veinticinco (25) de abril de 2022, donde manifestó lo siguiente:

“(…) Por medio del presente solicito se niegue la solicitud de exclusión y se decrete como pruebas oficiar a la Universidad Externado de Colombia, para que certifique y emita constancia de las materias y temario visto durante la especialización de derecho público que curse para el año 2016- 2017. (...)

JOSE CARLOS SIERRA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.821.513 de San Pelayo - Córdoba, por medio del presente correo me permito presentar escrito, en aras de ejercer mi defensa dentro de la Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1091 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 descrita en el AUTO № 331 del 7 de abril del 2022, teniendo en cuenta los siguientes.

HECHOS

1. Que concursé en la Convocatoria Territorial 2019 para el cargo de COMISARIO DE FAMILIA en el municipio de Cotorra, Córdoba.

2. Que cumplí con los requisitos exigidos para ocupar la vacante descrita en la Convocatoria Territorial 2019, esto es lo descrito en la Ley 1098 de 2006 como requisitos para ocupar cargo de defensor o comisario de familia.

3. Que dentro de los requisitos exigidos para ocupar el cargo de comisario de familia, se exige ser abogado, además contar con título de postgrado en algunas ramas del derecho como derecho de familia, administrativo, constitucional entre otros.

4. Que cuento con diplomas en derecho y derecho administrativo teniendo en cuenta mis estudios.

5. Que aprobé el examen o prueba de conocimiento elaborado por la UNIVERSIDAD encargada de esta labor dentro de la Convocatoria Territorial 2019.

6. Que por haber avanzado en las etapas previas del concurso se procedió a realizar valoración de antecedentes con el fin de conformar la lista de elegibles para el cargo COMISARIO DE FAMILIA dentro de la Convocatoria Territorial 2019.

5. Que actualmente me encuentro en la lista de elegibles en la segunda posición, sin embargo, he sido notificado de una solicitud de exclusión, de los cuales somos sujetos los primeros tres elegibles de la lista en mención.

6. Que la solicitud de exclusión fue iniciada por la persona que ocupa la cuarta posición en la lista, quien además actualmente ocupa la vacante en provisionalidad.

7. Que evidencio mala fe por parte de la actual funcionaria, aduciendo una causal que es claramente dilatoria y afecta los derechos al mérito y carrera administrativa de todos los que aspiramos a un cargo público.

Ante todo lo anterior exuesto solicito: (sic)

1. Se declare improcedente la solicitud de exclusión presentada
2. Se haga uso de la lista de elegible tal como lo dispone la ley.
3. Se proceda a oficiar a las entidades encargadas para que se inicie proceso disciplinario en contra de la solicitante.

Atentamente

JOSE CARLOS SIERRA RAMOS
CEL 3205073409 (...)” <<sic>>

Que como se evidencia, el elegible en su escrito de defensa y contradicción realiza entre otras, las siguientes afirmaciones:

“(…) 6. Que la solicitud de exclusión fue iniciada por la persona que ocupa la cuarta posición en la lista, quien además actualmente ocupa la vacante en provisionalidad.

⁸ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 331 del 07 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1091 de 2019”

7. Que evidencio mala fe por parte de la actual funcionaria, aduciendo una causal que es claramente dilatoria y afecta los derechos al mérito y carrera administrativa de todos los que aspiramos a un cargo público (...).”

Que en virtud de ello, y con el fin de resolver de fondo lo manifestado por el elegible en su escrito, se considera necesario verificar los integrantes que conformaban la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra para el momento en que se presentó la solicitud, así como quienes intervinieron en la presentación de la misma respecto del elegible **JOSE CARLOS SIERRA RAMOS**, efecto para el cual también se requerirá la presentación del Acta de sesión en la cual se decidió interponer la solicitud ante la CNSC.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(...) a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...) c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 331 del 07 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1091 de 2019”

considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Por su parte, y dada la remisión que al respecto hace el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005⁹, es preciso observar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), que en su artículo 40 dispone:

*“**PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Negrita y subraya propias).*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”

Por su parte, los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012¹⁰, disponen lo siguiente:

*“**Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

***Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrita y subraya propias).*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional¹¹ ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez (en este caso para la administración), y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

Bajo este entendido, es importante que se decreten y practiquen pruebas de oficio que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos consagrados en los artículos 2º y 228 de la Constitución Política.

No obstante, previo a tomar cualquier decisión respecto a la prueba, se deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil.

El tratadista Jairo Parra Quijano, afirma que la conducencia corresponde a: *“(…) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”*¹²

Por su parte, la pertinencia es la *“(…) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”*¹³

⁹ Artículo 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

¹⁰ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

¹¹ Ver Corte Constitucional SU 768 de 2014

¹² PARRA QUIJANO, Jairo. “Manual de derecho probatorio”, Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

¹³ Ibidem

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 331 del 07 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1091 de 2019”

En cuanto a la utilidad de la prueba, se deduce que *“(…) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (…) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.”*¹⁴

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**¹⁵, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*.(Negrilla y subrayas fuera de texto)

El **Proceso de Selección No. 1091 - Territorial 2019** está adscrito al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES

Que uno de los principios rectores que rigen los procesos de selección, es la buena fe de las actuaciones de las comisiones de personal ante las autoridades, en especial, cuando efectúan las solicitudes de exclusión de los elegibles e interposición de los recursos.

Que la función pública, es el *“(…) conjunto de actividades que realiza el Estado (…)”*¹⁶, se desarrolla con fundamento en los principios constitucionales de *“(…) igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.”*¹⁷ y el de legalidad, que comprende que *“Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2)”*¹⁸.

Por lo tanto, encontrándose dos principios constitucionales inmersos en la presente situación, buena fe y legalidad, bajo el propósito de alcanzar los fines esenciales del Estado, que para el caso, consiste en proveer el empleo **69465** en el Sistema General de Carrera Administrativa, se considera necesario verificar los integrantes que conformaban la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra para el momento en que se presentó la solicitud, así como quienes intervinieron en la presentación de la misma respecto del elegible **JOSE CARLOS SIERRA RAMOS**, efecto para el cual también se requerirá la presentación del Acta de sesión en la cual se decidió interponer la solicitud ante la CNSC, a fin de establecer que la decisión fue legítimamente adoptada.

Que es idónea la medida de requerir a la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE COTORRA (CORDOBA), por ser el órgano colegiado facultado para solicitar la exclusión de los elegibles en el marco del Proceso de Selección y se entiende que la decisión es proporcional dentro de la actuación administrativa, dado que se han garantizado los derechos constitucionales de los elegibles y la Comisión de Personal, siendo que su fin es salvaguardar el proceso de selección bajo los más altos estándares de garantía.

Que en este sentido, es importante advertir que si bien la solicitud de exclusión fue recibida dentro del término señalado en la ley, lo cierto es que el aspirante en su escrito de defensa y contradicción menciona que la solicitud de exclusión fue presentada por la elegible que ocupa la cuarta posición en la lista de elegibles en la que el mismo se encuentra incluido, y la cual se encuentra vinculada en provisionalidad en el empleo a proveer.

Que en consecuencia, y con el fin de establecer la procedencia de la solicitud de exclusión y que este haya sido promovido por el órgano competente, se hace necesario solicitar el acta de conformación de la Comisión de Personal, así como el Acta por medio del cual se decide interponer la Solicitud de Exclusión respecto del elegible **JOSE CARLOS SIERRA RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía no. 1.073.821.513.

Que el artículo 47 del Decreto 760 de 2005 dispone que los vacíos que se presenten en el referido Decreto, se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el artículo 40º de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del*

¹⁴ Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el Auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá D.C, 8 de septiembre de 2006.

¹⁵ *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento*

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C -563 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz

¹⁷ Artículo 2º de la Ley 909 de 2004.

¹⁸ Consejo de Estado. Radicado 11001-03-06-000-2016-00128-00(2307). CP. Germán Alberto Bula Escobar.

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 331 del 07 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1091 de 2019”

interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo”.

Que es claro que, en el marco de la actuación administrativa, la administración o el aspirante, están facultados para solicitar y/o aportar pruebas, a través de las cuales se permita dotar a la administración de criterios sólidos que permitan tomar decisiones efectivas y eficaces.

Que el Auto por medio del cual se decreta pruebas, se delimita exclusivamente a lo determinado en el presente acto administrativo, sin que tenga relación con el puntaje obtenido durante las pruebas y demás etapas que se han adelantado, entendiendo que se ha respetado el debido proceso, derecho de defensa y demás garantías, así mismo, bajo la presunción de buena fe de la Comisión de Personal, hasta que la misma sea desvirtuada.

Que de conformidad con lo plasmado en el inciso anterior, este Despacho considera pertinente, conducente y útil, decretar de oficio, la siguiente prueba únicamente para la finalidad anteriormente expuesta:

Solicitud: Requerir a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), con el fin de que remita:

- Acto administrativo por el cual se conformó la comisión de personal (vigente para la fecha de presentación de la solicitud de exclusión, esto es, 25 de noviembre de 2021), incluyendo información sobre su conformación (representantes de los empleados y del empleador)
- Acta por medio de la cual el cuerpo colegiado decide presentar solicitud de exclusión respecto del señor JOSÉ CARLOS SIERRA RAMOS, elegible de la OPEC 69465.

El Proceso de Selección No. 1091 - Territorial 2019, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 331 del 07 de abril de 2022**, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1091 de 2019, por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, se ordena: Decretar y practicar la siguiente prueba:

Solicitud: Requerir a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), con el fin de que remita:

- Acto administrativo por el cual se conformó la comisión de personal (vigente para la fecha de presentación de la solicitud de exclusión, esto es, 25 de noviembre de 2021), incluyendo información sobre su conformación (representantes de los empleados y del empleador)
- Acta por medio de la cual el cuerpo colegiado decide presentar solicitud de exclusión respecto del señor JOSÉ CARLOS SIERRA RAMOS, elegible de la OPEC 69465.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido del presente Auto, al elegible **JOSE CARLOS SIERRA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.821.513, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Doctora **YULINA GARCÉS MORENO**, Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDIA DE COTORRA (CORDOBA)**, en la dirección electrónica: juridica@cotorra-cordoba.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la Doctora **ANDREA CATALINA DORIA LLORENTE**, Jefe de Talento Humano de la **ALCALDIA DE COTORRA (CORDOBA)**, al correo electrónico: gobierno@cotorra-cordoba.gov.co

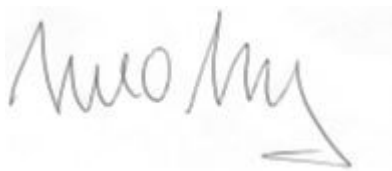
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 331 del 07 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1091 de 2019”

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Contra** el presente acto administrativo, por ser un acto de trámite, no proceden recursos, de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 28 de abril del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Paula Silva
Revisó: Carolina Martínez/ Miguel Ardila